----Trelew, de Abril del año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El recurso de reposición interpuesto por la parte actora a fs. 334 y vta., respecto de la providencia de fs. 333 por la cual se dispone la devolución del escrito de memorial de agravios por falta de presentación de una copia para traslado.----------

--- Sostiene la recurrente que el Dr. D. A. T. a fs. 72/75 se presenta en representación de la Sra. E. V. y al Sr. L. M. C., y que posteriormente lo hace en representación de F. P. S., quien interviene como citada en garantía, pero técnicamente no es parte en el proceso, y que por lo tanto la legislación vigente no prevé ni exige ningún traslado a la tercera de los agravios.----------

---------- Añade que según el art. 121 del CPCC se establece que deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación, motivo por el cual esta Alzada se apartó del procedimiento establecido en el rito sin ratio valedera, fruto de un involuntario error que hace viable su planteo.-------- II.- Calificada doctrina ha dicho que la ley consagra una acción directa al damnificado contra la aseguradora de su agresor, hasta los límites del seguro. La aseguradora responde ante el actor porque así lo dispone la ley que además le acuerda la acción para hacer efectiva esa obligación. Esta acción es directa, pero no es autónoma toda vez que no se puede demandar a la aseguradora, sin hacerlo también respecto del asegurado. Esto es, hay que traerla al proceso junto con el asegurado.----------

---------- Así es que la aseguradora puede concurrir al proceso ya sea por demanda directa del actor o bien por citación en garantía del demandado asegurado, pero el llamado en garantía del demandado originario en rigor se trataría de una acumulación sucesiva, deduciéndose la segunda pretensión para la eventualidad de que el demandado originario sea vencido. Siendo así el citado es un verdadero demandado y en consonancia reviste la calidad de parte por disposición del art. 118 de la ley 17418 (Conf. Roland Arazi, “Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo I, págs. 139/140).----------

---------- Es decir, la obligación de indemnizar de la aseguradora tiene como presupuesto la responsabilidad que pueda pesar sobre el asegurado y por ello no resulta ajena a la defensas vinculadas al hecho causante. El asegurador tiene el derecho de invocar y probar lo que en derecho le corresponda respecto de la pretensión del actor de que se declare la responsabilidad del asegurado, debiéndose permitir, asimismo, interponer los recursos que el procedimiento conceda al demandado, toda vez que en caso contrario se privaría de su derecho de defensa y sería condenado en función de un hecho sobre el que se le impidió debatir y recurrir.----------

---------- En razón de esta obligación de indemnizar con causa fuente en el contrato de seguro de indemnidad patrimonial que la une al asegurado demandado, -sea que hubiera sido demandada directamente por la parte actora, sea que hubiera sido citada en garantía por éste-, resultaría ilógico que a la citada en

garantía no se le reconociese legitimación para recurrir una sentencia adversa. Ello, en virtud del art. 109 de la ley 17418 y por la posibilidad que la sentencia condenatoria se ejecute en su contra en la medida del seguro (art. 118) (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 254).---------- Ha señalado la CSJN que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta -con autonomía de la actitud seguida por el asegurado- para recurrir un pronunciamiento adverso (27/11/90, “Lanza Peñaranda c/ Transportes Quirno Costa”, Rep ED, 25-1104, nª 42, Fallos 315:698), 21/4/92, “Coop. Patronal Ltada. C. Iarcho, Jorge N. y otro”, LL 1992-D-480). En el mismo sentido se pronunciaron las Cámaras Nacionales Civiles en pleno (23/9/91, “Flores, Oscar J. C. Robazza, Mario O.” ED 144-510 y LL 1991-E-662), la Suprema Corte Bonaerense, (10/6/97, “Mufarell, José Alberto c. Aguirre, Rubén F. y Otros s/ daños y perjuicios” Ac. 57.117; ED 174-329 y JA 1997-IV-633) y la Suprema Corte de Mendoza, (Sala 1, 1/4/92, Cía de Seguros del Interior S.A. en J: 94.0856 Palucco Palmero S.A. c. Cía de Seguros del Interior S.A.” ED, 147-170).---------- Es que el art. 118 de la ley de seguros consagra una citación de terceros, que implica una intervención coactiva en los términos del art. 95 y 97 del CPCC, lo cual, convierte a la citada en garantía en una verdadera parte, con amplias facultades defensivas e impugnativas.---------- Sostiene Juan Carlos Hitters que si el recurso se concede libremente, la sustanciación del recurso de apelación debe llevarse a cabo con todos los vencedores, a quiénes se cargará en principio las erogaciones de Cámara si gana el apelante (Conf. “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 370).----- Esta Alzada ha señalado que se reconoce legitimación activa para recurrir autónomamente a la aseguradora sea que sea parte (cuando es demandada directamente por el damnificado) o que concurra como tercera citada en garantía (cuando es traída al proceso a instancia del asegurado demandado), lo cierto es que la fuente jurídico material de su legitimación autónoma para impugnar, se conforma en base a su interés, cuando le puede venir provecho del recurso o, de otro lado, daño jurídico resultante de la inmutabilidad de la resolución que quiere recurrir (Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, año 1989, T. 1, cap. XIII, págs. 195 y sgtes.; Zavala de González, Matilde "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 2da. ed. actualizada, año 1997, T. 3 -El proceso de daños-, págs.472/476).---------- Y se añadió en dicha oportunidad que ya Alsina nos recordaba que sin interés no hay acción y que el interés es la medida de la acción. El interés como requisito de la acción exige, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el ejercicio de la acción no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial. Y en segundo lugar, que la decisión judicial, en el caso de acceder a la pretensión, no mantenga a las partes en la misma situación en la que

éstas se encontraban antes del interponerla (Conf. Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Ed. Ediar, año 19565, T. I., pág. 393 y sgtes.).---------- Para concluir cabe señalar que evidentemente el interés, que como presupuesto de la acción se ha indicado precedentemente, es también presupuesto del recurso. Se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En puridad de verdad, la noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es necesario, si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito. Es que la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido, en todo caso, como interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo un interés por parte del recurrente. Si se da ese interés y es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, en caso contrario (SDC 60/06, voto Dr. Lucero).---------- En tal contexto, si la citada en garantía está legitimada para apelar también lo está para intervenir y contradecir los agravios expresados por el apelante, en razón del interés en que quede firme la resolución apelada en cuanto resulta beneficiada, esta legitimación en el caso es indiscutible toda vez que quien apela la sentencia definitiva es la parte actora a quien se le rechazó la demanda, de modo tal que de revertirse el pronunciamiento de primera instancia la compañía aseguradora debería responder por los daños reclamados por el actor.---------- Asimismo, sostiene la recurrente que cuando la personería se ha unificado no procede requerir un número de copias igual al de partes contrarias que intervienen, y que en autos el Dr. T. asumió la representación de la demandada y la citada en garantía.---------- Si bien fue así en el principio de la causa, surge del acta de audiencia de fs. 291, que se presentó en nombre y representación de “F. P.S.”, la Dra. V. L. P., en mérito a la copia de sustitución de poder que le otorgara el Dr. T., circunstancia de la que tomó conocimiento la recurrente en la misma audiencia.---------- Ello así, la aludida unificación de personería que se invoca en el escrito recursivo no existe, por ende, es indispensable que la compañía aseguradora cuente con una copia del memorial de agravios en la medida que puede verse afectada por la resolución del asunto, ello es consecuencia ineludible de la aplicación del principio procesal de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, que le permite ejercer su derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N. y 44 Const. Prov. Chubut).---------- En consecuencia, el incumplimiento a la intimación formulada a la parte actora a fs. 332, torna aplicable al caso el apercibimiento previsto en el art. 121 del rito, motivo por el cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia de fs. 333, lo que **ASI SE RESUELVE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIC.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA